



**Carta Circular OCE-CC-2018-02**

Partidos políticos, comités de campaña, comités municipales, aspirantes, candidatos y sus respectivos tesoreros.

**OBLIGACIÓN DE REGISTRO Y RADICACIÓN DE INFORMES POR LAS AGRUPACIONES AFILIADAS A LOS PARTIDOS O COMITÉS**

Es de conocimiento público que, como parte de sus estrategias para alcanzar grupos de votantes particulares en la población, los partidos políticos, comités municipales, aspirantes, candidatos y comités de campaña (en adelante "partido o comité") organizan agrupaciones de diversa índole, tales como grupos de juventud, mujeres, pensionados, servidores públicos, entre otros. Estas agrupaciones son reconocidas formalmente mediante Reglamento o algún otro procedimiento interno del partido o comité. En otras instancias, las agrupaciones se organizan informalmente, pero son consentidas o reconocidas por el partido o comité, ya sea participando, coordinando o aceptando las actividades de estas agrupaciones, aunque su existencia no conste en los documentos oficiales del partido o comité. En adelante nos referiremos a los dos tipos de agrupaciones descritas como "agrupaciones afiliadas". A diferencia de los comités de acción política, que actúan independientemente del partido o comité que apoyan, las agrupaciones afiliadas actúan con la anuencia o respaldo del partido o comité y para su beneficio directo.

La Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante "Ley 222") delega en la Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE") la fiscalización de todo lo relativo a los ingresos y gastos que se realizan con fines electorales, procurando a su vez que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurra de manera transparente. A tales fines, el Artículo 7.000 (a) de la Ley 222 dispone que cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comités de campaña o **comités autorizados** y los comités de acción política, **deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido.**

Mediante esta carta circular, promulgada en virtud de los poderes conferidos al Contralor Electoral por la Ley 222, se aclara que las disposiciones del Artículo 7.000 (a) incluyen tanto las finanzas del partido o comité, per se, así como las finanzas de las agrupaciones afiliadas a estos.

Es conocido que, para lograr los fines para los que fueron formadas, las agrupaciones afiliadas realizan actividades en muchas de las cuales se incurre en gastos o se reciben donaciones en especie y, en instancias, incluso se recaudan donativos, ya sea para continuar financiando sus actividades proselitistas o para beneficiar directamente al partido o comité con el cual están afiliadas. La realización de este tipo de actividades convierte a las agrupaciones afiliadas en comités autorizados.  
*Veamos.*

Surge del Artículo 2.004 (14) de la Ley 222 que un comité autorizado es “un comité autorizado por un partido político, aspirante o candidato a recibir donativos o incurrir en gastos a nombre de, y/o en representación de dicho partido político, aspirante o candidato. Los donativos que se reciban se entenderán hechos al partido político, aspirante o candidato correspondiente, y las actividades que planifique, organice o se lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquéllos.” Por lo cual, si las agrupaciones afiliadas realizan actividades para beneficio del partido o comité al que están afiliadas, incluyendo actividades proselitistas o de recaudación de fondos, entonces se presume que las mismas están autorizadas por dicho partido o comité. En tales casos, la agrupación afiliada se constituye en un comité autorizado.



### **REGISTRO ANTE LA OCE**

Toda agrupación afiliada que reciba donativos y realice gastos a nombre o en representación de un partido o comité está obligada a registrarse como un comité autorizado ante la OCE, mediante la presentación de una Declaración de Organización, dentro de los diez (10) días laborables de haber sido designada. Dicho documento debe estar firmado por el presidente de la agrupación y el Presidente o Secretario del partido o comité al cual está afiliado. Además, la agrupación afiliada debe cumplir con todos los requisitos impuestos por la Ley 222 a los comités autorizados, incluyendo, pero sin limitarse a, la designación de un tesorero, presentación de informes de ingresos y gastos, apertura de cuenta bancaria y la participación de sus miembros en los programas de educación y orientación que ofrece la OCE.

### **DONATIVOS Y GASTOS**

Una vez debidamente registrada la agrupación afiliada como comité autorizado ante la OCE, podrá recaudar donativos sujetos a las regulaciones establecidas en la Ley 222-2011. Específicamente podrá recibir donativos mediante cheque, transferencia electrónica, efectivo, especie o cualquier otro mecanismo de recaudo autorizado por el Contralor Electoral. Todo donativo que exceda la cantidad de **cincuenta dólares (\$50)**<sup>1</sup> requerirá que se identifique al donante con su nombre y apellidos, dirección postal, el nombre de la persona o entidad a quien se hace el donativo y un número de identificación.<sup>2</sup> Debido a que los donativos que reciba el comité autorizado se entenderán hechos al

<sup>1</sup> La Ley 216-2018 redujo de \$200 a \$50, el límite de donativos anónimos.

<sup>2</sup> El número de identificación podrá ser el número electoral emitido por la Comisión Estatal de Elecciones, número de licencia de conducir de Puerto Rico o en su defecto podrá proveer un número de una identificación emitida por el gobierno estatal o federal

partido o comité al que esté afiliado, las aportaciones hechas a ambas estructuras no podrán exceder el límite anual de \$2,700 que tiene disponible cada contribuyente. En caso que un donante, se exceda del límite permitido, la estructura que recibió el último donativo deberá devolver el exceso. En el caso de las actividades que planifique, organice o lleve a cabo el comité autorizado, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con el partido o comité al cual está afiliado y deberán estar detallados en el informe de ingresos y gastos del comité autorizado.

Se le apercibe que, ningún comité autorizado podrá solicitar o recibir de un funcionario o empleado de alguna agencia un donativo, mientras ese funcionario o empleado esté desempeñando funciones oficiales de su cargo o se encuentre en el edificio o área de trabajo.

### **INFORME DE TRANSICIÓN**

Treinta (30) días consecutivos previo a una elección interna de presidentes de comités afiliados a un partido a nivel central, la persona que ocupe la posición de presidente tendrá la responsabilidad de preparar un Informe de Transición que deberá presentar ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral y en la secretaría de la colectividad que lo representa. En su Informe de Transición, el presidente o en su defecto el tesorero deberá informar sobre:

1. El estatus del comité en cuanto a la presentación de informes de ingresos y gastos ante la Oficina del Contralor Electoral;
2. Relación de las multas administrativas impuestas al comité y pendientes de pago;
3. Relación de querrelas, investigaciones o procesos judiciales en contra del comité;
4. Listado de bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan al comité y su localidad;
5. Relación de las cuentas por pagar, deudas o créditos que tenga el Comité, incluyendo sus documentos de respaldo;
6. Últimos seis estados de la cuenta bancaria del Comité;
7. Registros, facturas y recibos que evidencien transacciones de ingresos y gastos de los últimos seis meses contados desde el nombramiento del nuevo Presidente;
8. Cualquier contrato vigente, incluyendo, por ejemplo, arrendamiento y electricidad.
9. Cualquier otro documento de respaldo utilizado para mantener una contabilidad completa y detallada del comité.

El Informe de Transición se presentará electrónicamente y estará accesible al nuevo presidente y tesorero del comité autorizado, en caso de ocurrir un cambio en la presidencia o en la posición de tesorero, el presidente o tesorero saliente tendrá treinta (30) días consecutivos contados a partir de su destitución o renuncia para presentar el Informe de Transición aquí dispuesto.

---

que contenga el nombre legal completo, fecha de nacimiento, género, número de la tarjeta de identificación, foto digital de la persona, dirección de la residencia principal, firma, dispositivos físicos de seguridad diseñados para prevenir cualquier tipo de manipulación, falsificación o duplicación de la identificación para propósitos fraudulentos.

El incumplimiento con estos requisitos está sujeto a la imposición de una multa administrativa al presidente saliente y al tesorero saliente, en su carácter personal, por la cual responderán solidariamente.

### **VACANTES EN LA POSICIÓN DE TESORERO**

En caso de una vacante en la posición de tesorero, el comité autorizado no podrá recibir donativos ni hacer gastos mientras el puesto de tesorero esté vacante. En caso de que el puesto de tesorero quedase vacante, el comité notificará al Contralor Electoral dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a que ocurra la vacante. Cuando el comité nombre un tesorero para llenar la vacante, el comité notificará la información requerida con relación al tesorero en la declaración de organización dentro de un plazo de cinco (5) días laborables del nombramiento. Véase Artículo 6.007 de la Ley 222.

### **RESPONSABILIDAD PRIMARIA**

Será responsabilidad del partido o comité que autoriza a, o coordina con, la agrupación afiliada orientar a sus líderes sobre la obligación de cumplir con los requisitos de la Ley 222 y requerirle que tomen los adiestramientos ofrecidos por la OCE. Igualmente, dado que los gastos incurridos y los donativos obtenidos por las agrupaciones afiliadas se atribuirán al partido o comité, estos serán responsables de requerirle a las agrupaciones afiliadas mantener controles internos adecuados y rendición de cuentas sobre su cumplimiento con la Ley 222.

### **VIOLACIONES AL ORDENAMIENTO**

Cualquier agrupación afiliada que falle en mantener una contabilidad completa y detallada de sus ingresos y gastos o que incurra en cualquier otra violación a la Ley 222, se expone a la penalidad o la multa administrativa correspondiente, según establecidas en el Reglamento Núm. 14 sobre Multas Administrativas ante la OCE y en la propia Ley 222. La responsabilidad del pago de una multa administrativa impuesta a un comité autorizado recaerá, salvo disposición en contrario, en su Presidente, quien podrá utilizar recursos del comité para el pago de las mismas. Disponiéndose, sin embargo, que al finalizar su presidencia deberá pagar de su peculio cualquier balance adeudado que no haya sido satisfecho.

### **DISTINCIÓN CON LOS COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA**

Nada en esta carta circular limita el derecho de cualquier grupo de personas simpatizantes de un partido político, comité de campaña o comité municipal a organizarse como un comité de acción política.<sup>3</sup> Ahora bien, un comité de acción política es una entidad independiente del partido o comité

---

<sup>3</sup> El Artículo 2.004 de la Ley 222 define un comité de acción política como:

a. comité que:

(1) se organiza con el propósito principal de promover, fomentar o abogar a favor o en contra del triunfo de un partido político o de cualquier asunto que se presente en un plebiscito, consulta o referéndum; o por la elección o derrota de un aspirante en primarias o de un candidato en una elección general o especial a un cargo electivo en el Gobierno de Puerto Rico; y

con el que simpatizan, es decir, la entidad no podrá estar afiliada al partido o comité con el que simpatizan.<sup>4</sup> Igualmente, un comité de acción política no podrá recibir donativos anónimos ni en efectivo. Véase Artículo 5.003 (c) de la Ley 222.

Por otro lado, si un comité de acción política hace donativos a cualquier aspirante, candidato, partido o comité, tal aportación no podrá sobrepasar el límite de donativos anual permitido por persona, por año para un partido o comité. Véase Artículo 5.001 de la Ley 222. Tampoco podrá el comité de acción política aceptar donativos en exceso de la cantidad permitida por persona por año. Igualmente, los gastos que coordine un comité de acción política con un aspirante, candidato, partido o comité, se considerará un donativo, sujeto al límite antes descrito. Véase Artículos 2.004 (35) y 5.002 de la Ley 222.<sup>5</sup>

Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como que limita o restringe la facultad de la Oficina del Contralor Electoral para disponer por carta circular o reglamento requisitos adicionales a los establecidos en este documento.

Las agrupaciones afiliadas existentes a la fecha de esta Carta Circular tendrán treinta días para presentar su Declaración de Organización ante la OCE.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 7 de septiembre de 2018.



Walter Vélez Martínez

Contralor Electoral

---

(2) que recibe aportaciones o tiene gastos, con fines electorales, en exceso de mil (1,000) dólares durante un año calendario; o

b. grupo de dos (2) o más personas que:

(1) se conforma con el propósito principal de abogar por, apoyar, promover o fomentar, o ayudar en, u oponerse a, la formación de un partido político o a la posible aspiración o candidatura de una persona claramente identificada; y

(2) que recibe aportaciones o tiene gastos, con fines electorales, en exceso de mil (1,000) dólares en un año calendario.

<sup>4</sup> En lo pertinente, el Artículo 6.014 de la Ley 222 dispone que “[...]. [l]os partidos políticos, candidatos y aspirantes podrán establecer y administrar comités de campaña y tener y beneficiarse de comités autorizados, sin embargo, no podrán establecer y administrar comités de acción política, como tampoco podrán hacerlo sus comités de campaña y comités autorizados.”

<sup>5</sup> Las limitaciones de donativos impuestas a los comités de acción política que donan o coordinan gastos con cualquier aspirante, candidato, partido o comité no son aplicables a los comités de acción política para gastos independientes que no coordinan actividades ni donan a aspirantes, candidatos, partidos o comités. Véase Artículo 5.001 de la Ley 222. Tanto los comités de acción política como los comités de gastos independientes están obligados a rendir informes de ingresos y gastos ante la OCE, a tenor con el Artículo 7.000 (a) de la Ley 222.

